



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR V.I.F.
Accionante:	<i>Carlos Fernando Salazar Salamanca.</i>
Accionado:	<i>Diana Marcela Contreras Nigrinis.</i>
Radicación	110013110 024 2015 00169 00.
Asunto	Resuelve recurso de apelación.
Fecha de la Providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Concierne a este Despacho judicial decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión del 8 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén Dos de esta ciudad, mediante la cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares que fueran decretadas el día 13 de noviembre de 2015 a favor del señor Carlos Fernando Salazar y en contra de la señora Diana Marcela Contreras Nigrinis.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La solicitud y su trámite.

1.1.-Mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015 la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II de esta ciudad, impuso medida de protección en favor del señor Carlos Fernando Salazar Salamanca y en contra de la señora Diana Marcela Contreras Nigrinis, decisión que fue apelada por esta última. No obstante, se declaró desierto el recurso de alzada de conformidad con el inciso 3° del Numeral 3° del Artículo 353 del CPC.

1.2.- Ante el presunto incumplimiento a la medida de protección el señor Carlos Fernando Salazar Salamanca, solicita la apertura del trámite incidental para lo cual la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta ciudad emite el auto de fecha 10 de diciembre de 2017, así mismo y mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017 decide declarar no probados los hechos de incumplimiento.

1.3.- Obra en autos que el apoderado judicial presentó solicitud de nulidad, así como el segundo incidente de incumplimiento, por lo que la comisaria mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018 resuelve inadmitir la solicitud de medida de protección por no cumplirse los requisitos estipulados en los Artículos 9° y 10° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000; así mismo en relación con la nulidad resolvió negarla por no ser improcedente.

1.4.-El día 16 de octubre 2019 la accionada señora Diana Marcela Contreras Nigrinis, actuando a través de apoderado judicial, solicito el levantamiento de las medidas adoptadas dentro del trámite de violencia intrafamiliar, razón por la que se admitió el incidente del levantamiento llevándose a cabo la audiencia el día 14 de noviembre de 2019, en la que se dispuso el levantamiento de medidas decretadas el día 13 de noviembre de 2015.

2. Providencia Impugnada

2.1.- Inconforme con la decisión adoptada el día 14 de noviembre de 2019 que dispuso el levantamiento de las medidas que fueran decretadas el día 13 de noviembre de 2015 el señor Carlos Fernando Salazar Salamanca interpuso el recurso de apelación por considerar que la Comisaria no actuó de manera diligente dada la importancia que revestía las solicitudes de incumplimiento,

2.2.- Así las cosas, por ser pertinente, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta ciudad concedió el recurso de alzada, el que correspondió a esta sede judicial dado su conocimiento previo.

II.- CONSIDERACIONES

Sea pertinente señalar que el mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en la Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar. Para ello determinó que las apelaciones de sus fallos las conocerían el respectivo juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Entonces, la medida de violencia intrafamiliar es un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad ¹, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los treinta días siguientes² al hecho de violencia.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para el efecto, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente.

Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima. Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada, la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas, el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

Una vez concedida la medida de protección, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria. Por tanto, cuando recibe una solicitud de sanción por incumplimiento, debe celebrar audiencia dentro de los 10 días

¹ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

² En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado "debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta".

siguientes, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oído los descargos de la parte acusada. De considerar necesario el arresto, el comisario debe pedir al juez de familia o al promiscuo de familia que expida la orden correspondiente dentro de las 48 horas siguientes.

Resulta necesario destacar que al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, según el artículo 18 de la Ley 291 de 1996. El Decreto 652 de 2001 indica que serán aplicables las normas del trámite de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, la corrección de la petición, el deber de manifestar bajo juramento que no se ha presentado una solicitud respecto a los mismos hechos, el trámite de la apelación y el trámite de las sanciones por incumplimiento. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esa norma resulta aplicable en lo referente al término para definir las consultas sobre las sanciones por incumplimiento, así como en las causales de impedimento.

Finalmente, y en relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación.

III.- MATERIAL PROBATORIO

-Descargos de la señora Diana Marcela Contreras Nigrinis.

-Actuación dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia en las que se recalcó el tramite procedimental para imponer las medidas de protección también es acertado decir que el legislador previo el levantamiento de tales medidas cuando cesen las circunstancias que dieron lugar a estas las cuales deberán ser canceladas mediante incidente, como al efecto sucedió, nótese que soporte de ello y de las pruebas que destaca esta funcionaria en segunda instancia es el hecho en que la parte actora no arrió prueba alguna dentro del trámite incidental que desvirtuara las pretensiones de la pasiva, incluso llama la atención que el representante de la actora y este decidieran de manera unilateral abandonar la audiencia, situación que presume los hechos susceptibles de confesión, unido a lo anterior, se destaca la decisión de fecha 22 de febrero de 2017 en el que se dispuso declarar no probado el primer incidente de incumplimiento, así como la declaración de parte hecha por la señora Diana Marcela Contreras Nigrinis donde refiere haber culminado su proceso terapéutico en cumplimiento a las órdenes dadas en el año 2015. De otro lado, pese a no ser resorte del recurso de alzada y de la revisión del expediente da cuenta esta autoridad judicial que las peticiones que han sido elevadas por el apoderado de la actora y que al parecer son el sustento de la apelación, fueron motivadas por la Comisaria, esto es, el trámite incidental y el segundo incidente de incumplimiento, de las cuales echa de menos el Juzgado los recursos que la Ley ha previsto para el efecto, así las cosas al quedar acreditado por parte de la

señora Diana Marcela Contreras Nigrinis que los hechos por los cuales se le impuso medida de protección en su contra fueron superados no queda otra alternativa que confirmar la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 8 de noviembre de 2019 por parte de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER, las diligencias de la referencia a la Sede administrativa de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No.
20 DE 27 DE MAYO DE 2020.

